



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

DECRETO N°

0277

()

12 JUN. 2025

"Por el cual se hace el cierre temporal de unas vías y/o intersecciones viales"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial la conferida en por el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, los artículos 3, 6 y 99 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que "IRONMAN 70.3 San Andrés", es evento deportivo de carácter internacional que tendrá lugar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla será anfitriona de más de 1.600 atletas provenientes de diversas partes del mundo. Esta competencia, que se desarrollará en el entorno natural y cultural único de nuestro territorio, representa una oportunidad excepcional para proyectar a San Andrés ante la comunidad global, fomentar la integración social y promover valores de disciplina, esfuerzo y convivencia. En este contexto, se hace necesario adoptar medidas que garanticen la seguridad, el orden y el adecuado desarrollo de la jornada, razón por la cual se dispone el cierre temporal de determinadas vías e intersecciones viales durante el evento.

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 1 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 de 2010, señala en su inciso segundo que *"Todo colombiano, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero sujeto a las intervenciones y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial de los peatones y de los discapacitados, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."*

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 1° señala *"Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Que, en relación con actividades colectivas en vías públicas, señalan los Artículos 99 y ss. de la Ley 769 de 2002 -, lo siguiente:

(...) "El tránsito de actividades colectivas en vías públicas, será regulado por la autoridad local competente, teniendo en cuenta el señalamiento de velocidades y la utilización de vías para que no afecten la normal circulación de los vehículos. De igual manera, la autoridad regulará el tránsito durante la ocurrencia de otras actividades multitudinarias que impliquen la utilización de las vías destinadas a los vehículos (...)"

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala;
"Artículo 2. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, establece:

"Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 3º Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."

Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

Que el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 informa que las autoridades de tránsito deben velar "por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el cierre temporalmente de las vías y/o intersecciones viales que seguidamente enuncio, conforme lo descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

Circuito de vías que serán intervenidas para la actividad a desarrollar el 15 de junio de los corrientes IROMAN 70.3, así:

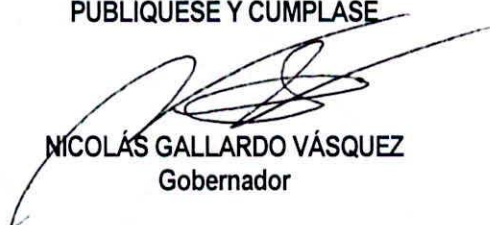
- Carrera 20 y calle 1 iniciando desde el kilómetro 0 hasta parroquia San Jose.
- Calle 1 kilómetro 0 avenida Colombia, hasta carrera 1 avenida Newball infitnes Gym. (carril al lado del mar).
- Carrera 1, I LOVE SAI, calle 3 avenida colon, continua calle 2 avenida Duarte Blum hasta interferir nuevamente con la calle 1.
- Para la salida y entrada de la comunidad del barrio Serie Bay se habilitará la carrera 14 conjunta con la salida de la calle 22, realizando conexión de ingreso por la calle 13

ARTICULO TERCERO: Corresponderá a la secretaria de Movilidad, a través de sus Agentes de Tránsito con apoyo de la Policía de Tránsito, velar por la seguridad vial y el cumplimiento de la presente disposición.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de las 00:00 horas del 15 de junio de los corrientes y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

San Andrés Isla, a los **12 JUN. 2025**

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


NICOLÁS GALLARDO VÁSQUEZ
Gobernador


JUAN CARLOS RIPOLL PADILLA
Secretario Movilidad

Revisó: S. Polo Ramirez/ Oficina Jurídica
Aprobó: J. Ripoll/Sec. Movilidad
Archivó: Oneys Herrera